RADICACIÓN No. 1998-01227-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (02) cuadernos con 74 y 17 folios. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La profesional del derecho SONIA E. LIZARAZO DE MORALES, quien fungía como apoderada judicial del extremo pasivo dentro de la presente actuación, solicita el decreto de la medida cautelar de *"EMBARGO Y SECUESTRO DEL MONEDERO VIRTUAL NEQUI REGULADO POR EL BANCO DE COLOMBIA Y DEL MONEDERO VIRTUAL DAVIPLATA REGLADO POR EL DAVIVIENDA A NOMBRE DE LOS DEMANDADOS*" ALEXANDRA DURÁN ESPARRAGOZA y LUÍS ARCENIO GUERRERO.

Sin embargo, revisado el expediente, el Juzgado advierte que, mediante sentencia de 23 de noviembre de 1999, se declaró probado la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL CHEQUE", se absolvió a los demandados del cumplimiento de las obligaciones y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual se dispone **NEGAR** por improcedente, la solicitud de cautela peticionada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b056efb8348c76df5f297bfb846fb992ea816c56d2b5094aed3c74fe65bf9**
Documento generado en 10/05/2024 09:43:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2015-00252

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (02) cuadernos con 55 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Allegados al expediente los documentos idóneos –registro de matrimonio y registros civiles de nacimiento- (PDF 53-55) que acreditan la calidad de cónyuge supérstite de MARIO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) de la señora OLIVA LÓPEZ DE ESTÉVEZ y de heredero, en calidad de hijo del mismo causante-demandante, del señor FREDDY ALONSO ESTÉVEZ LÓPEZ, el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 68[1] del C.G.P., reconocerá a los mismos como sucesores procesales.

Ahora bien, comoquiera que el extremo activo se encuentra representado a través de apoderado judicial –Dr. MANUEL ALIRIO JAIMES COTE- y dicho mandato no ha sido revocado, se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora, lo informado por la EPS Sura como respuesta al oficio No. 0388 de 11 de marzo de 2024.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales del demandante MARIO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) a FREDDY ALONSO ESTÉVEZ LÓPEZ en su condición de heredero determinado (hijo del causante) y a la señora y OLIVA LÓPEZ DE ESTÉVEZ en su calidad de cónyuge supérstite.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo informado por la EPS Sura como respuesta al oficio No. 0388 de 11 de marzo de 2024, esto es:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 11/03/2024 y recibido en nuestras oficinas el 01/04/2024 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	**Nombres**	**Dirección**
CC 91473118	FREDDY ALONSO ESTEVEZ LOPEZ	LAGOS 5 ETAPA TORRE 10 APTO 502 FLORIDABLANCA
Teléfono	**Tipo Afiliado** / **Tipo Trabajador**	
6076726491	SEGUNDO COTIZANTE / Dependiente	
Celular	**Correo electrónico**	
3152111376	FESTEVEZ11@GMAIL.COM	FESTEVEZ11@GMAIL.COM

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

[1] Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a407e08f126df966f39f5cabfabeccc197de7c14561aa947161759914ddafd6f**
Documento generado en 10/05/2024 09:43:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. (J04) 2017-00519-01
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 14 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. artículo 468 del Código General del Proceso que dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. . A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FELIPE JAIMES JAIMES actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HERNÁN HERRERA ANAYA el pago de la obligación contenida en las letras de cambio y la escritura pública, visibles en el archivo PDF 001 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de septiembre de 2017, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de HERNÁN HERRERA ANAYA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó de manera personal en la secretaría del juzgado el día 24 de enero de 2018 éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

A continuación, por auto de 8 de junio de 2018 se decretó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad hasta tanto se definiera el trámite adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 2016-00237-00.

Posteriormente, por proveído de 30 de junio de 2023 se ordenó reanudar el trámite del presente proceso por la culminación del término previsto en la ley para la suspensión, lo cual se comunicó a las partes.

Mediante providencia de 22 de septiembre de 2023 se vinculó a la señora ELIZABETH JAIMES MEDINA como integrante del extremo activo en virtud del artículo 61 del C.G.P.

A pesar de que se han realizado sendos requerimientos al Juzgado Tercero Civil del Circuito con el fin de que informe el estado en que se encuentra el proceso que dio origen a la suspensión, en aras de evitar eventuales nulidades posteriores, no se ha obtenido respuesta hasta la fecha.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución HIPOTECARIA de menor cuantía promovida por ELIZABETH JAIMES MEDINA -en calidad de sucesora de FELIPE JAIMES JAIMES- en contra de HERNÁN HERRERA ANAYA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con hipoteca y embargado dentro de la presente ejecución, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-413871, para con su producto pagar al demandante tanto el crédito como las costas adeudadas por la parte ejecutada, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **$3.500.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil -Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d5cf5d6dde6e7d9a5de932db0b077a4eb56c55e6ce8ef6be5e6d41c5b3aca6**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00755-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 43 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta la manifestación que realiza la apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en cuanto a que *"no hará efectiva la garantía hipotecaria con ocasión a la admisión del presente proceso de pertenencia".*

Por otro lado, con el fin de continuar con el trámite procesal, es necesario **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a los numerales quinto, sexto, octavo y décimo del auto de 23 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y en el que se le ordenó instalar la valla o aviso de que trata el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, aportar las fotografías para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y allegar archivo con identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

Para lo anterior, **OTORGAR** el término de ejecutoria del presente proveído. Por secretaría librar la comunicación respectiva al abogado demandante a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27383fe91fefcf47918e6d4e0a8606af1161036a96f2ca3a64020357b140d52**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00045-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 108 y 02 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, mediante auto de 24 de febrero de 2020, confirmado el 11 de diciembre del mismo año por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, se negó el mandamiento de pago invocado por Esperanza Labrador Roa y William Fernando García Ariza contra Alianza Fiduciaria S.A y Prabic Ingenieros S.A.S., el Juzgado, dispone NO **TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a quien fue aquí demandado Prabic Ingenieros S.A.S, solicitado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C. en oficio No. 1015 de 25 de septiembre de 2023. Librar oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97370cfb1158f5c39e2122cd10722d21e0ffb00d1b3adf8e6f5f222670c65bb**
Documento generado en 10/05/2024 09:43:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00224-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 02 cuadernos con 25 y 12 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito anterior (PDF 12), la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. REBECA MERLO SILVA, solicita se decrete la medida de embargo y retención del 50% de lo que devenga el señor JAVIER ENRIQUE SANGUINO VEGA en CONSORCIO FOPEP 2015-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRI. Sin embargo, revisada la actuación, el Despacho observa que, mediante auto del 19 de septiembre de 2023 (PDF 10 c.2), se dispuso:

> *"REQUERIR a la parte demandante a fin de allegar la certificación donde conste que el demandado JAVIER ENRIQUE SANGUINO VEGA es asociado de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, a efecto de estudiar lo correspondiente a la medida cautelar consistente en el embargo del 50% del salario, primas, comisiones, bonificaciones y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el referido demandado".*

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a la citada profesional del derecho estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb21975da3b2891e73ecf67d8d7d276f82fe8f20b1089888c75cc14c1c1a0a7**
Documento generado en 10/05/2024 12:20:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00224-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 02 cuadernos con 25 y 12 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito anterior (PDF 25), es menester **RECONOCER** personería a la abogada REBECA MERLO SILVA, identificada con cedula de extranjería No. 1.414.735 con T.P. No. 419023 del C.S. de la J. y abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderada judicial de la sociedad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65320df56ad70f9abdaeac9964105c053e8887e8f01cba37ee3b0d8acd620129**
Documento generado en 10/05/2024 11:43:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00344-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 63 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo escritos que preceden, es de recibo **TENER EN CUENTA** la aceptación que al cargo de curador ad litem de los demandados XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA y MARÍA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO realiza el DR. CRISTHIAN ALBERTO RODRÍGUEZ MAYORGA, y dado que, en efecto asume la defensa de estos demandados en el estado que se encuentra, ésta permanecerá en la Secretaría hasta tanto se encuentre notificado todo el extremo pasivo.

Precisamente por lo anterior no es procedente acceder a fijar fecha para audiencia ya que se observa que se encuentra pendiente la citación de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para lo cual se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 14 de abril de 2023 y reingresar el expediente al Despacho una vez vencido el término de que tratan los numerales 7° y 8° del artículo 375 del C.G.P. para nombrar curador ad litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2161cb14b7c579de77d51dcb69df137b9f72a3df4e4c03b7e4ff25603b7c4**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00667-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que, consta de un (01) cuaderno con 91 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito visible en archivo PDF 83, el apoderado judicial del acreedor Financiera Comultrasan, Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, manifiesta no estar de acuerdo con la inclusión e incorporación de la acreencia de alimentos que se ejecuta en el Juzgado 3 de familia de Bucaramanga con radicado 2022-548 cargo del deudor y solicita se devuelva la actuación al Juez de Familia para que continúe con su trámite.

Esgrime como razones de su pedimento, las siguientes: i) El artículo 546 del código general del proceso establece un procedimiento especial y diferente, respecto de los procesos donde se ejecuten obligaciones alimentarias a cargo del deudor, y esto es, que dicho proceso continuará y no puede procederse a la suspensión del mismo. ii) se trata de obligaciones a favor de niños que no pueden someterse al presente trámite, iii) En la solicitud de insolvencia presentada por el deudor bajo la gravedad del juramento, no se relacionó dicha obligación alimentaria por lo que, ésta no hace parte de la negociación y puede continuar con su ejecución al interior del proceso ejecutivo. iv) El proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, es posterior a la admisión del trámite de negociación de deudas, por lo tanto, no es una obligación que debe ser incorporada al presente procedimiento.

Al respecto, el precepto 564 del CGP, establece:

> **"*PROVIDENCIA DE APERTURA.*** *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*
>
> *(…) 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación****, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos****. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos****. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (…)".*** Negrilla del Juzgado

La anterior disposición, i) responde al principio de universalidad, según el cual todos los bienes del deudor se encuentran destinados a satisfacer a todos sus acreedores dentro de un mismo escenario, perdiendo éstos, en consecuencia, su derecho de ejecución individual o separada e ii) impone al Juez del liquidatorio la obligación de comunicar sobre la existencia de dicho trámite con fines de incorporar al mismo los juicios ejecutivos, inclusive, los de alimentos.

Por lo anterior, surge palmar, que la incorporación que del juicio ejecutivo de alimentos aquí se realizó, se ajusta a lo dispuesto en la normativa en cita.

Sumado a lo anterior, el artículo 565. "EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA". Indica: *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

> *1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*
>
> *La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso.* ***Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos***

menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. *Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este (…)* Negrilla del Juzgado.

Precepto que, como queda visto, habilita al obligado por alimentos, aquí deudor, a satisfacer en cualquier momento dicha obligación alimentaria, dando cuenta de ello al juez y al liquidador, y resalta su prelación para el pago**,** lo que conlleva a pensar que obligaciones de dicha naturaleza encuentran resguardo y garantía dentro de los trámites liquidatarios como el que nos ocupa.

En la misma dirección, se pone de presente al peticionario que la obligación cuyo incumplimiento dio lugar al adelantamiento del proceso ejecutivo de alimentos que se incorporó al presente trámite, está contenida en un acta de conciliación [título ejecutivo] suscrita ante la Comisaria de Familia Turno tres de esta ciudad, el 04 de agosto de 2011 y que el incumplimiento de dicha obligación alimentaria data de enero de 2020, tal y como se dispuso en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del aludido juicio [ver PDF 06 expediente 2022-00548 c-procesos incorporados], lo que conduce a concluir que es anterior al presente proceso de liquidación patrimonial.

Finalmente, se advierte que el artículo 546 del código general del proceso, sobre el cual apoya su pedimento el apoderado judicial del acreedor Financiera Comultrasan, como de su tenor literal se extrae, se aplica durante la vigencia del procedimiento de negociación de deudas y no respecto de esta clase de actuación [liquidación patrimonial] cuyo trámite lo prevé los artículos 563 y ss de la norma adjetiva civil.

Corolario de lo anterior, se negará la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor Financiera Comultrasan, Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ.

De otro lado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecuciones de Bucaramanga, informa que el proceso ejecutivo de mínima cuantía allá tramitado bajo el radicado 6800140030012-2020-00075-01, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 545 del C.G., se encuentra suspendido desde el 21 de octubre de 2021, con ocasión al trámite de negociación de deudas promovido por ALEXANDER SERRANO ARIZA ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, siguiendo lo establecido.

Atendiendo lo informara, se ordenará oficiar a la citada dependencia judicial [correo electrónico: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co] informando que, en este juzgado mediante auto de 07 de diciembre de 2021 se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante ALEXANDER SERRANO ARIZA con C.C. N° 91.467.159. Lo anterior, para que, remitan a la liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la citada deudora e incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Ahora, de cara a los escritos visibles en archivos PDF 85 a 91, el Juzgado:

- RECONOCERÁ personería a la abogada JULIETH ALEJANDRA GARCÉS PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.713.345 y tarjeta Profesional No. 333.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría, se ordena remitir el link a la citada abogada, a través del correo electrónico ejecucionesfiscales@floridablanca.gov.co

- TENDRA EN CUENTA el trámite de notificación por aviso a los acreedores del deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA incluidos en la relación definitiva de acreencias, estos son: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la señora SANDRA LILIANA MENDOZA MANTILLA, realizado por el liquidador JAIRO SOLANO GOMEZ, en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral tercero del auto de 21 de julio de 2023.

-TENDRÁ EN CUENTA, en su oportunidad y si a ello hubiere lugar, la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA, presentada por el liquidador JAIRO SOLANO GOMEZ (PDF 87).

- NO EMITIRÁ pronunciamiento alguno, respecto de la cesión de crédito visible en PDF 88. Lo anterior, comoquiera que, dentro de la presente actuación PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S ya actúa como cesionaria de Banco BBVA, pues dicha calidad le fue reconocida por la Corporación Colegio Santandereano de abogados en audiencia de 17 de agosto de 2021.

- ACEPTARÁ la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA a favor de SERLEFÍN S.A.S. dentro del presente proceso de liquidación patrimonial promovido por ALEXANDER SERRANO ARIZA y tendrá a ésta última [serlefín] como cesionaria.

- RECONOCERÁ personería a la abogada LAURA PATRICIA SÁNCHEZ BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.227 y tarjeta Profesional No. 291.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor-cesionario SERLEFÍN S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

- ACEPTARÁ la cesión del crédito que hace BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S dentro del presente proceso de liquidación patrimonial promovido por ALEXANDER SERRANO ARIZA y tendrá a ésta última [PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S] como cesionaria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución, al Juez Tercero de Familia de esta ciudad, del proceso ejecutivo por alimentos radicado bajo la partida No. 68001311000320220054800, elevada por el apoderado judicial del acreedor Financiera Comultrasan, Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecuciones de Bucaramanga [correo electrónico: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co] informando que, en este juzgado mediante auto de 07 de diciembre de 2021 se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante ALEXANDER SERRANO ARIZA con C.C. N° 91.467.159. Lo anterior, para que, remitan a la liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la citada deudora e incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JULIETH ALEJANDRA GARCÉS PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.713.345 y tarjeta Profesional No. 333.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría, se ordena remitir el link a la citada abogada, a través del correo electrónico ejecucionesfiscales@floridablanca.gov.co

CUARTO: TENER EN CUENTA el trámite de notificación por aviso a los acreedores del deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA incluidos en la relación definitiva de acreencias, estos son: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la señora SANDRA LILIANA MENDOZA MANTILLA, realizado por el liquidador JAIRO SOLANO GOMEZ, en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral tercero del auto de 21 de julio de 2023.

QUINTO: TENER EN CUENTA, en su oportunidad y si a ello hubiere lugar, la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA, presentada por el liquidador JAIRO SOLANO GOMEZ (PDF 87).

SEXTO: NO EMITIR pronunciamiento alguno, respecto de la cesión de crédito visible en PDF 88. Lo anterior, comoquiera que, dentro de la presente actuación PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S ya actúa como cesionaria de Banco BBVA, pues dicha calidad le fue reconocida por la Corporación Colegio Santandereano de abogados en audiencia de 17 de agosto de 2021.

SÉPTIMO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA a favor de SERLEFÍN S.A.S. dentro del presente proceso de liquidación patrimonial promovido por ALEXANDER SERRANO ARIZA.

En consecuencia, TENER como CESIONARIA para todos los efectos y como titular del crédito que aquí se hace exigible a SERLEFÍN S.A.S., en los términos y para los fines previstos en el escrito de cesión.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada LAURA PATRICIA SÁNCHEZ BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.227 y tarjeta Profesional No. 291.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor-cesionario SERLEFÍN S.A.S., en los términos y para los efectos del poder.

NOVENO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S dentro del presente proceso de liquidación patrimonial promovido por ALEXANDER SERRANO ARIZA.

En consecuencia, TENER como CESIONARIA para todos los efectos y como titular del crédito que aquí se hace exigible a PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en los términos y para los fines previstos en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac171ac36b879aee878e21eca417fc59caa1a8f24bf4ad082d0ce4edea75fc7**
Documento generado en 10/05/2024 09:43:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00141-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 06 archivos. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HERNANDO SERRANO FORERO el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y a cargo de HERNANDO SERRANO FORERO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 22 de abril de 2022 – memorial allegado por el demandante el 15 de febrero de 2024 y notificación tenida en cuenta por auto de 14 de marzo de 2024- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE en contra de HERNANDO SERRANO FORERO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **$1.700.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil -Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845c44c6240e1b1489ee7b370aad6bf2c379d334e538bdf9f2ff22cc399e3001**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00354-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 26, 03 y 08 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dispone el artículo 371 del C.G.P. que presentándose demanda de reconvención y cuando en ésta el reconvenido presente excepciones previas y de mérito se dará trámite primero a aquellas de manera conjunta con las excepciones previas presentadas en la demanda inicial.

En este caso solo se propusieron en la demanda de reconvención, por lo que de conformidad con esta norma y las disposiciones y para los fines de que trata el artículo 101 del C.G.P. del escrito que las contiene, es menester **CORRER TRASLADO** al demandante en reconvención para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf8df51d772ff60276dbd8fbdf2528d4dae8f410d2a2feead93f242bc969386**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00024-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 31 y 02 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede interviene el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga en representación del Ministerio Público para **a)**proponer excepciones de mérito y **b)**solicitar que en caso de que se considere por parte de este Juzgado *"que hubo ruptura de la solidaridad para el pago de las facturas objeto de cobro que al parecer existe entra la demandada y la persona ocupante del predio en donde se suministra el servicio de energía eléctrica"* se proceda a integrar con aquella el contradictorio.

Pues bien, sobre esto último considera el estrado que, siendo que para dar origen al presente proceso ejecutivo la demandante presentó en su momento sendos títulos valores -facturas-, en cuya oportunidad, para prestar mérito ejecutivo y librar mandamiento de pago, debió verificarse entre otras cosas, que el tenedor se encontrara legitimado para el inicio de la acción ejecutiva y que ésta estuviera a cargo de la parte ejecutada; resulta inviable estimar ahora que la comparecencia de la persona LUZ MARINA CORREA sea necesaria en este proceso para decidirlo de mérito, tal como lo impone el artículo 61 del C.G.P, sobre todo porque ni en los cartulares ni en el texto de la demanda se vislumbra actualmente alguna relación con las partes; por lo cual habrá de denegarse tal pedimento.

Ahora, si lo anterior obedece a considerar que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios o no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, ello debió alegarse vía excepciones previas, las cuales deben expresar los razones y hechos en que se fundamentan, lo que no se hizo en esta oportunidad por parte del Ministerio Público (Adviértase que las propuestas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – Fondo de Reparación a las Víctimas, fueron rechazadas por extemporáneas); ya que el estudio del juzgado sobre la ruptura o no de la solidaridad en los términos en que lo alega la demandada, se encuentra a esta altura diferido hasta la oportunidad procesal pertinente que es la sentencia que resuelva sobre las excepciones de mérito.

Lo dicho no es óbice para que en un eventual caso y en el momento procesal oportuno se considere una prueba en relación con aquella.

Con todo ya que por parte del Ministerio Público se presentaron excepciones de mérito a la reforma a la demanda y que la ejecutada ante la primera demanda también presentó excepciones de mérito, se correrá traslado de éstas y aquellas teniendo en cuenta la defensa presentada en su oportunidad por la ejecutada ya que la reforma de la demanda se hizo solo en relación con los hechos y no con las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga en representación del Ministerio Público, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por el PROCURADOR 11 JUDICIAL I PARA ASUNTOS CIVILES DE BUCARAMANGA – contestaciones visibles en los archivos Nos. 30 y 31-, y por el apoderado de la UNIDAD

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPACIÓN A LAS VÍCTIMAS – contestación visible en el archivo No. 14-, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2692a7536b41426b76ffc2467c6a702e0bc003ef041d19c094bb6e89b16dd01b**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00098-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 03 archivos. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PEDRO JOSÉ TRISTANCHO TÉLLEZ actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DANIEL REY ORTÍZ el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 7 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de PEDRO JOSÉ TRISTANCHO TÉLLEZ, y a cargo de DANIEL REY ORTÍZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 20 de febrero de 2024, por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. -auto de 14 de marzo de 2024-; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PEDRO JOSÉ TRISTANCHO TÉLLEZ en contra de DANIEL REY ORTÍZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **$500.000 M/CTE**, de conformidad a lo

dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil -Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba2c73b22eb5f80443c6b42e8684875d9c631de751257e192c0f541e7bfd7d0**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 02 cuadernos con 22 y 14 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito visible en archivo PDF 22, es menester **RECONOCER** personería adjetiva al abogado DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 79.615.926 y Tarjeta Profesional número 96.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante LAURA JURITZA MÁRQUEZ PÁEZ, en virtud de la sustitución de poder que hiciere el doctor JOSÉ FERNANDO ALDANA QUINTERO.

De otro lado y atención a la solicitud de impulso procesal, resulta oportuno **PONER DE PRESENTE** al citado profesional del derecho que, mediante auto de 12 de abril de 2024, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día 28 de mayo de 2024 a las 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029a1545effdadf841fd15ec9ee3bd3b74bd9a66420128cf3e1518144168a1d9**
Documento generado en 10/05/2024 11:43:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 02 cuadernos con 11, 26 y 03 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 0703 de 22 de abril de 2024, el Juzgado dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.265, por cuanto, dentro de la presente actuación, el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (PDF -19) para su proceso 680014003-012-2023-00516-00, en cumplimiento al oficio 2282 del 29 de septiembre de 2023, el cual se encuentra vigente. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f70f7432c2c1382dff7133164eacbfeb692834813dd528e5f9292cbffbd694**
Documento generado en 10/05/2024 11:59:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00377-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 15 archivos. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DERLY NAYIBE ROMERO ARDILA actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CÉSAR AUGUSTO RIVERA CABRERA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de junio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de DERLY NAYIBE ROMERO ARDILA, y a cargo de CÉSAR AUGUSTO RIVERA CABRERA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 6 de marzo de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por DERLY NAYIBE ROMERO ARDILA en contra de CÉSAR AUGUSTO RIVERA CABRERA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **$155.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil -Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bbb7247450d748ca2975dfc5c4035d9260d4f8e7880c7a33826b5f096086e5**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00584-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 02 cuadernos con 12 y 28 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Cumplido el requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral cuarto del auto de 12 de abril de 2024 (PDF 027-c. 2), es menester **RECONOCER** personería a la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.267.370, portadora de la tarjeta profesional No. 327.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor prendario GM FINANCIAL S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, en atención al escrito anterior (PDF 028 c. -2) y por ser procedente, el Juzgado dispone **TOMAR NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.382, solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bucaramanga, mediante Oficio No. 184 de 12 de abril de 2024, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., radicado bajo el número 680014189002-2023-00055-00. Librar oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ff6c72b8908d52ed81d9b371655da8a52d1a51b733e4645a29ba40e3ba576a**
Documento generado en 10/05/2024 11:43:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00592-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 015 y 005 archivos. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JUAN CARLOS GÓEZ LÓPEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de octubre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, y a cargo de JUAN CARLOS GÓEZ LÓPEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 31 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 -tenida en cuenta por providencia de 11 de marzo de 2024-; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI en contra de JUAN CARLOS GÓEZ LÓPEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **$350.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil -Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df38b91373188f4503a4586a9fbe0ab489d669dc130ffaed79283c0e9c5151df**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00611-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 021 archivos. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ESPERANZA MOJICA GUERRERO actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JULIO CÉSAR MANCILLA CHACÓN el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 13 de octubre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de ESPERANZA MOJICA GUERRERO, y a cargo de JULIO CÉSAR MANCILLA CHACÓN.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 22 de febrero de 2024 de manera personal en la secretaria del juzgado; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ESPERANZA MOJICA GUERRERO en contra de JULIO CÉSAR MANCILLA CHACÓN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **$110.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil -Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912024a46643793a5ee8526fb0b4a0a378742713f2225644c88383c6452d890e**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 013 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite de la actuación si no fuera porque se observa que se encuentra pendiente el registro del embargo del vehículo de placas LGW-288, lo cual es requisito de procedibilidad con el fin de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anterior, es necesario **REQUERIR** al demandante para que se sirva cancelar los derechos de registro de dicha medida tal como se puso en conocimiento según PDF 010 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e4911fceeaa7759c37877d0c8b30734a50e1fce94b23c2d71b11ca1244322e**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00717-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 016 archivos. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a YEISON STEVEN BORJA FIGUEROA y LUIS ALBERTO BORJA URREGO el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de noviembre de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, y a cargo de YEISON STEVEN BORJA FIGUEROA y LUIS ALBERTO BORJA URREGO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quienes se les notificó el día 24 de enero de 2024 -tenida en cuenta por auto de 29 de febrero de 2024- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” en contra de YEISON STEVEN BORJA FIGUEROA y LUIS ALBERTO BORJA URREGO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **$190.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil -Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf07fdcfc292c6f493acde52f1a48a984fe8838596f322ae6362a4830fa4a1c6**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00717-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 016 archivos. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 16 del C-2, relativa a requerir al pagador TÉCNICAS CONSTRUCTIVAS S.A., este despacho dispone OFICIAR al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado YEISON STEVEN BORJA FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.862.691, de conformidad con el oficio enviado No. 0500 de fecha del 29 de febrero de 2024.

Por lo anterior, prevéngasele que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Librar la respectiva comunicación. Limitar la medida en la suma de $7.500.000.

Finalmente, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta otorgada por Colpensiones la cual obra en el PDF 015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d71e67977b9da88581df9eec90ccdbb2492728465437e4703ab42e87b98097b**
Documento generado en 10/05/2024 12:42:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00785-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 02 cuadernos con 07 y 04 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. PEDRO FELIPE VALLEJO MEJÍA, solicita la suspensión del proceso en razón a un acuerdo de pago suscrito con las ejecutadas KAREN ALEXANDRA GÓMEZ CARVAJAL y ROSMIRA CARVAJAL TARAZONA.

El artículo 161 del código general del proceso dispone: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,* ***decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos****:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo****, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (…)"* negrilla del juzgado.

Teniendo en cuenta el anterior precepto y comoquiera que no se encuentra configurado ningún de los supuestos que haga procedente la suspensión del presente trámite, se negará dicho pedimento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c819967d373ba1eb7d0a2b57f345b5dee9d42f815236a833804e1af2851de953**
Documento generado en 10/05/2024 11:43:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00806-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 010 y 028 archivos. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a YOLANDA CUBILLOS TOVAR el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de enero de 2024, profirió mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", y a cargo de YOLANDA CUBILLOS TOVAR.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la parte ejecutada, a quien se le notificó el día 16 de febrero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 -tenida en cuenta por auto de 14 de marzo de 2024-; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" en contra de YOLANDA CUBILLOS TOVAR para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de enero de 2024.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **$230.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil -Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa98497d8cba39f6822ce95fc885085461f7aff3b9964765d02853bde92b7924**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00829-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 02 cuadernos con 07 y 04 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito anterior (PDF 07), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia que, al poder conferido por la demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, presenta la abogada DIANA PAOLA CONTRERAS FERREIRA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c018837c36acdd32f1c537f938940d31aa0270fd821ec0718343bcf49918283d**
Documento generado en 10/05/2024 11:43:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 01 cuaderno con 09 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito anterior (PDF 09), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia que, al poder conferido por el demandante LUÍS CARLOS LÓPEZ FUENTE, presenta el abogado RONALD ORLANDO PÉREZ GÓMEZ, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7caa5ba05b75b68cde4d4ce658367bc94ba3f52e1cc4f197528dcfe63630c4**
Documento generado en 10/05/2024 11:43:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 02 cuadernos con 07 y 05 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito anterior (PDF 07), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia que, al poder conferido por la demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, presenta la abogada DIANA PAOLA CONTRERAS FERREIRA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16db54e51e68527648a4882c7cc66ee1e9dc178925d1d2bc792dec39aa016303**
Documento generado en 10/05/2024 11:43:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 02 cuadernos con 08 y 08 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito anterior (PDF 08), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia que, al poder conferido por la demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, presenta la abogada DIANA PAOLA CONTRERAS FERREIRA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb0aa72df9e6b5396f81f963eb90f80e0360689f2db25d944e2b603bcb2ace**
Documento generado en 10/05/2024 11:43:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 02 cuadernos con 16 y 14 folios PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a los escritos visibles en archivos PDF 14-15 c. 1, el Juzgado, dispone:

- **RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

- Previo a dar trámite al recurso de reposición que contra el mandamiento de pago presenta, a través de apoderado judicial, el ejecutado DUVÁN STICK MENESES NIÑO y reconocer personería al profesional de derecho EMMANUEL ALEJANDRO CÁRDENAS JAIMES, resulta menester, atendiendo lo manifestado por dicho extremo procesal y en aras de efectuar el control de términos respectivo, **REQUERIR** a la parte actora para que, allegue al plenario el trámite de notificación realizado al citado ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a06a6215aa430a5d36a38c3b65c29f0e3eb79b8bf5d707f6b2122c5a9d7082**
Documento generado en 10/05/2024 11:43:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00256-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente INSPECCION JUDICIAL SOBRE DOCUMENTOS que ingresó por reparto el 01 de abril de 2024, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito precedente, es menester **SEÑALAR** como fecha el día **jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo la inspección judicial sobre los documentos deprecada por la parte interesada y que reposan en la entidad COLFONDOS S.A., ubicada en la dirección carrera 33 # 47-55 de esta ciudad**,** conforme al artículo 189 y 236 del C.G del P.

Dicha diligencia e iniciará en el Juzgado, con su posterior desplazamiento a la dirección anteriormente dicha, y dado que el interesado solicito no citar a la presunta contraparte, de acuerdo con el artículo 189 ibidem, se procederá de conformidad al no versar la inspección sobre libros y papeles de comercio.

Finalmente, se dispone **INSTAR** a la parte activa, en aras de brindar los medios para el traslado al lugar el día de la realización de la diligencia, so pena, que su no comparecencia conlleve al Juzgado a abstenerse a practicarla, conforme al numeral 1 del artículo 238 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7957a4572e20c6373cb242896de0b4d1ee0b0868c51b61bee187de27579bea55**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 09 de abril de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de abril de 2024.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra GONZALO ANDRES RESTREPO GONZALEZ y YANNETH ORTIZ QUINTERO, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 25 de abril de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 06 de mayo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **GONZALO ANDRES RESTREPO GONZALEZ y YANNETH ORTIZ QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e3dd21d86ba0c01a91f072a797d1a05a10cc9332108dae7a3c014f79d59bf**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00281-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 09 de abril de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de abril de 2024 y si bien la parte demandante subsanó la demanda, la misma fue presentada de forma extemporánea.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por PALMERA JUNIOR S.A.S. contra AGRO STEAK S.A.S., la cual se declaró inadmisible mediante auto del 25 de abril de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda fue subsanada de forma extemporánea dado que fue presentada por correo electrónico el pasado 06 de mayo de 2024 a las 4:06 de la tarde, esto es por fuera del término respectivo, toda vez que, de acuerdo con el inciso cuarto del art. 108 del Código General del Proceso "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término",* esto es, hasta las 4:00 p.m.-

Se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **PALMERA JUNIOR S.A.S.** contra **AGRO STEAK S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b929f091a393ba10ccb8b67274644636162edbbd1b9dc2d4c8f58bb9587e36f7**

Documento generado en 10/05/2024 11:22:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose al despacho la presente actuación para decidir las objeciones planteadas a las acreencias relacionadas dentro del trámite de negociación de deudas promovido por la deudora MAYERLY MÉNDEZ BARRERA, admitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –Fundación Liborio Mejía, el 21 de noviembre de 2023 (radicado interno 0-266-23), el juzgado, una vez revisado el expediente, advierte que en él militan unas actuaciones que, no son propias del mismo, a saber:

- Escrito visible a folios 350-352 [interno], mediante el cual, la profesional del derecho CYNTHIA HERNÁNDEZ DE VALLE, como apoderada judicial de MARÍA ALJANDRA FERNÁNDEZ BARRERA [acreedora], descorre el traslado a la "OBJECIÓN PRESENTADA POR BANCO ITAÚ", dentro del trámite promovido por la deudora CAROLINA PARRA GONZÁLEZ.

- Escrito obrante a folios 353 a 357 [interno], en el que, igualmente, la abogada CYNTHIA HERNÁNDEZ DE VALLE, como apoderada judicial de IDDA CARLA ÁRIAS GÁMEZ, quien se señala como acreedora, emite pronunciamiento respecto a las objeciones propuestas.

Documental que, pese a conservar la foliatura del expediente contentivo del aludido trámite de negociación de deudas de la deudora-persona natural MAYERLY MÉNDEZ BARRERA, no guarda correspondencia con el mismo. Esto, por cuanto, como quedó visto, en uno de los escritos se hace alusión a una deudora diferente [CAROLINA PARRA GONZÁLEZ] y en el otro, la acreedora que allí se elude [IDDA CARLA ÁRIAS GÁMEZ], no se encuentra relacionada en tal calidad dentro de la actuación.

En ese orden, previo a resolver las objeciones planteadas a las acreencias relacionadas dentro del trámite de negociación de deudas promovido por la deudora MAYERLY MÉNDEZ BARRERA y con el fin de tener certeza de las actuaciones que hace parte de dicha actuación, se ordenará oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –Fundación Liborio Mejía para que, en el término de 03 días siguientes al envío de la respectiva comunicación, verifique la foliatura del expediente, aclare la razón por la cual obran en el plexo los aludidos escritos y, en el ámbito de su competencia, realice las correcciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –Fundación Liborio Mejía para que, en el **término de 03 días** siguientes al envío de la respectiva comunicación, verifique la foliatura del expediente de negociación de deudas promovido por la deudora MAYERLY MÉNDEZ BARRERA, aclare la razón por la cual obra dentro del mismo los escritos visibles en folios 350 a 357 [foliatura interna] y, en el ámbito de su competencia, realice las correcciones a que haya lugar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaría, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –Fundación Liborio Mejía, copia íntegra de la presente actuación.

TERCERO: INGRESAR el proceso al despacho, una vez se reciba respuesta a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decb003a81f55f4e72f39e2d4875ca26a3e47f42ef28de09811c742d2a7aedf1**

Documento generado en 10/05/2024 09:43:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00284-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, YURIS MAIRA CONTRERAS NAVARRO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO FINANDINA S.A. BIC actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **YURIS MAIRA CONTRERAS NAVARRO,** para que, le cancele la suma de:

PAGARÉ No 1140126823			
Capital	**Interés de Plazo** 20.36%		**Intereses de Mora desde:**
	Periodo	**Valor**	
$ 61.168.215	07/dic/2022 al 07/mar/24	$ 33.321.934	11 de abril de 2024

Junto con los intereses de plazo y de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **YURIS MAIRA CONTRERAS NAVARRO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO FINANDINA S.A. BIC** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ No 1140126823			
Capital	**Interés de Plazo** 20.36%		**Intereses de Mora desde:**
	Periodo	**Valor**	
$ 61.168.215	07/dic/2022 al 07/mar/24	$ 33.321.934	11 de abril de 2024

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado YURIS MAIRA CONTRERAS NAVARRO al correo electrónico yuricontreras1978n@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad VASQUEZ DIAZ Y ASOCIADOS S.A.S identificado con el NIT 900.914.149-6, representada legalmente por ADRIANA VASQUEZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.537.812, portadora de la tarjeta profesional No. 158.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065ba0a2f1790622c9b0d0b5b607b07b0aad6d721260dbbaf3b53aea96776587**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00286-00 (MÍNIMA)
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que, consta de un (01) cuaderno con 07 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida, en causa propia, por JURLEY STEFHANY PLATA QUINTERO contra ANGIE VANESSA GUERRA ZAPATA.

2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ANGIE VANESSA GUERRA ZAPATA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico angie05.vane@gmail.com, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "*FORMATOS DE NOTIFICACIÓN*".

4. DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas LHO 28D. Se ordena comunicar esta medida a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón - Santander, para que, proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca a la demandada y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6969153275b0044b7a8ba85709e2bbe9c5116c0ddccce6bd4eb1a4a289e8c3d3**

Documento generado en 10/05/2024 09:43:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 09 de abril de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de abril de 2024.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por BANCIEN S.A. contra BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA TABARES, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 25 de abril de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 06 de mayo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCIEN S.A.** contra **BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA TABARES,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c938fdc64e0656fa974c783a92ab8525c9c833336cab20e392a8144e859d144c**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00288-00 – (VS)
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que, consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de 25 de abril de 2024, este Juzgado advirtió que, la demanda de PERTENENCIA promovida por ÓSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA contra MAURA LEONOR GUERRA OCHOA no cumplía con los requisitos para ser admitida, por ello, la parte actora debía, entre otras cosas:

"(…)1. SEÑALAR el domicilio de las partes (demandante y demandada) que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num 2° Art. 82 C.G.P.2. ALLEGAR poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código"

Pretendiendo subsanar la falencia anotada, el apoderado judicial de la parte actora, señaló en el escrito de subsanación remitido a través del correo institucional de este Juzgado: *"[E]n ATENCIÓN A LO ORDENADO en AUTO que antecede, me permito SUBSANAR la DEMANDA, para lo cual ADJUNTO, la correspondiente SUBSANACIÓN, con as(sic) respectivas correcciones y se anexan las documentales correspondientes*".

Sin embargo, revisado el citado escrito [subsanación], el Juzgado advierte que, si bien se señaló el domicilio del demandante ÓSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, al indicarse en el acápite de notificaciones *"con domicilio y lugar donde ejercer su actividad personal y profesional, lugar donde puede ser NOTIFICADO, en la calle 36 No. 14-42 oficina 608 de la ciudad de Bucaramanga"*, no sucedió lo mismos con la demandada MAURA LEONOR GUERRA OCHOA, pues frente a ella no se hizo alusión alguno al respecto, ni tampoco se indicó su desconocimiento.

En este orden, al permanecer incólume el yerro advertido por este juzgado correspondiente a la ausencia del requisito formal contenido en el numeral 2° del precepto 82 del código general del proceso y que constituye uno de los fundamentos anotados para la inadmisión de la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA promovida por ÓSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA contra MAURA LEONOR GUERRA OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069489cf642e9715d5c039ed1a4f1283f49622b49fb8bfb9cf2ac94358996854**

Documento generado en 10/05/2024 09:43:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00289-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 10 de abril de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de abril de 2024.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S. contra INVERSIONES SAGUEVEN S.A.S., YUDISAY MOLINA MORA, ANA MARIA DEL VALLE RUIZ SANTIAGO, JUSTO JOSE SANTIAGO PEÑA, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 25 de abril de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 06 de mayo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.** contra **INVERSIONES SAGUEVEN S.A.S., YUDISAY MOLINA MORA, ANA MARIA DEL VALLE RUIZ SANTIAGO, JUSTO JOSE SANTIAGO PEÑA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc41f78662199da2d4c0c76afa355a0c8fa98cd17f3060e7e04f9a6e6ccd43**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 11 de abril de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de abril de 2024.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE contra JANETH PINZON BELTRAN, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 25 de abril de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 06 de mayo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE** contra **JANETH PINZON BELTRAN,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a7902e5e868ed0d583223c1aafd21cc63f5b65fe09a2cb33425a13668ded3d**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00295-00 (MÍNIMA)
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que, consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA- NULIDAD ABSOLUTA- promovida, a través de apoderada judicial, por CARLOS EDULFO RAMÍREZ CAMPOS y LUZ MIREYA RAMÍREZ CAMPOS actuando como herederos (hijos) de MARCO AURELIO RAMÍREZ RIAÑO (Q.E.P.D) contra MARCOS YESID RAMÍREZ CAMPOS, JUAN DAVID RAMÍREZ TRUJILLO y LUIS EDUARDO RAMÍREZ TRUJILLO.

2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

4. DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-47800. Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, proceda a su inscripción y expida a costa del interesado con destino a este proceso una constancia de su registro.

5. RECONOCER personería a la abogada DANIELA MARITZA ORDUZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.783.145 y tarjeta profesional No. 340.248 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f15dec8fb047be0d991b2ce06e6be48d198e6ad702a6ea48a6582602a4961f**
Documento generado en 10/05/2024 09:43:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00296-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, YAQUELINE ROCIO QUINTERO DIAZ y ANGELA LORENA SANCHEZ QUINTERO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **YAQUELINE ROCIO QUINTERO DIAZ y ANGELA LORENA SANCHEZ QUINTERO,** para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-002484	$ 1.656.384	17 de julio de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **YAQUELINE ROCIO QUINTERO DIAZ y ANGELA LORENA SANCHEZ QUINTERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-002484	$ 1.656.384	17 de julio de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del YAQUELINE ROCIO

QUINTERO DIAZ al correo electrónico yaquelinerocioquinterodiaz@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.872.564, portador de tarjeta profesional No. 142.473 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bf3eec18f333160b2dcb74b83d90098c746a2502e700f9e72e1f70cd4eef4b**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00309-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Seria del caso admitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** si no fuera porque se observa que este Despacho no es competente para conocer de aquella, en atención a los argumentos que pasan a exponerse:

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*"; A su turno, el numeral 3º *ibídem* prevé que, "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

Así las cosas, para el presente trámite, la parte ejecutante indica que fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual, una vez observado el titulo valor adjunto en el presente trámite, es *(…) que todos los efectos que se deriven del documento las partes convienen como domicilio del mismo la ciudad de BARRANCABERMEJA (…)*, es decir, que las derivaciones originadas dentro del documento adosado, deberían dirimirse en la localidad del Juez de tal situación

Amén de ello, revisado el lugar de domicilio de la parte demandada, en el documento anexo y el escrito genitor, se tiene que se encuentra ubicado en la calle 58 # 20-44 del barrio Galán, del municipio de Barrancabermeja -Santander-

VIGÉSIMA PRIMERA. -NOTIFICACIONES: Para todos los efectos que se deriven del presente documento las partes convienen como domicilio del mismo la ciudad **BARRANCABERMEJA**, y recibirán notificaciones en las direcciones que figuran en el cuadro que figura al inicio de este contrato. Será responsabilidad de cada parte comunicar el cambio de dirección.

En consecuencia, el Juzgado procederá a declarar la incompetencia para la presente demanda, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, y ordenará el envío del expediente al Juez Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander) – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S contra JUAN JOSE REVELO QUIJANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA -SANTANDER- (Reparto), quien es competente para conocer de ella.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff26de06d0d0a9a31b3148ea6a328fa53371e9b50de2e4b2df26143577750748**

Documento generado en 10/05/2024 11:22:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada NELSON FACUNDO RODRIGUEZ LOPEZ no se encuentran inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EDIFICIO MONICA ALEJANDRA P.H. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **NELSON FACUNDO RODRIGUEZ LOPEZ**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	**Valor de capital adeudado**	**Fecha vencimiento**	**Fecha en que incurrió en mora la obligación**
Marzo 2022	**$59.000**	30 de marzo de 2022	01 de abril de 2022
Abril 2022	**$83.000**	30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	**$83.000**	30 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	**$83.000**	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	**$83.000**	30 de julio de 2022	01 agosto de 2022
Agosto 2022	**$83.000**	30 agosto de 2022	01 septiembre de 2022
Septiembre 2022	**$83.000**	30 septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	**$83.000**	30 de octubre de 2022	01 noviembre de 2022
Noviembre 2022	**$83.000**	30 noviembre de 2022	01 diciembre de 2022
Diciembre 2022	**$83.000**	30 diciembre de 2022	01 de enero de 2023
Enero 2023	**$83.000**	30 de enero de 2023	01 de febrero de 2023
Febrero 2023	**$83.000**	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	**$83.000**	30 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	**$83.000**	30 de abril de 2021	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	**$83.000**	30 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	**$83.000**	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	**$83.000**	30 de julio de 2023	01 agosto de 2023
Agosto 2023	**$83.000**	30 agosto de 2023	01 septiembre de 2023
Septiembre 2023	**$83.000**	30 septiembre de 2023	01 de octubre de 2023
Octubre 2023	**$83.000**	30 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023
Noviembre 2023	**$83.000**	30 de noviembre de 2023	01 diciembre de 2023
Diciembre 2023	**$83.000**	30 diciembre de 2023	01 de enero de 2024
Enero 2024	**$83.000**	30 de enero de 2024	01 de febrero de 2024
Febrero 2024	**$83.000**	29 de febrero de 2024	01 de marzo de 2024
Marzo 2024	**$83.000**	30 de marzo de 2024	01 de abril de 2024

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **NELSON FACUNDO RODRIGUEZ LOPEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **EDIFICIO MONICA ALEJANDRA P.H.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	**Valor de capital adeudado**	**Fecha vencimiento**	**Fecha en que incurrió en mora la obligación**
Marzo 2022	**$59.000**	30 de marzo de 2022	01 de abril de 2022
Abril 2022	**$83.000**	30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	**$83.000**	30 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	**$83.000**	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	**$83.000**	30 de julio de 2022	01 agosto de 2022
Agosto 2022	**$83.000**	30 agosto de 2022	01 septiembre de 2022
Septiembre 2022	**$83.000**	30 septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	**$83.000**	30 de octubre de 2022	01 noviembre de 2022
Noviembre 2022	**$83.000**	30 noviembre de 2022	01 diciembre de 2022
Diciembre 2022	**$83.000**	30 diciembre de 2022	01 de enero de 2023
Enero 2023	**$83.000**	30 de enero de 2023	01 de febrero de 2023
Febrero 2023	**$83.000**	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	**$83.000**	30 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	**$83.000**	30 de abril de 2021	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	**$83.000**	30 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	**$83.000**	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	**$83.000**	30 de julio de 2023	01 agosto de 2023
Agosto 2023	**$83.000**	30 agosto de 2023	01 septiembre de 2023
Septiembre 2023	**$83.000**	30 septiembre de 2023	01 de octubre de 2023
Octubre 2023	**$83.000**	30 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023
Noviembre 2023	**$83.000**	30 de noviembre de 2023	01 diciembre de 2023
Diciembre 2023	**$83.000**	30 diciembre de 2023	01 de enero de 2024
Enero 2024	**$83.000**	30 de enero de 2024	01 de febrero de 2024
Febrero 2024	**$83.000**	29 de febrero de 2024	01 de marzo de 2024
Marzo 2024	**$83.000**	30 de marzo de 2024	01 de abril de 2024

b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán

en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde las fechas de vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.822.809, portador de la tarjeta profesional No. 334.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4604f68bf6017ef56dc376e5931b54bbeabf15d7f4117f4fc0fac4cc1ee7367**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00324-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 23 de abril de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la solicitud **RESTITUCIÓN ESPECIAL DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **HILDA RIVERA DE SEPULVEDA** contra **NELSON ENRIQUE CARDENAS LOZANO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar nuevamente el acta de conciliación suscrita entre las partes, ya que, el anexo se encuentra incompleto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de consultorio Jurídico JHONATHAN MAURICIO MENDEZ GUALTEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.382.883, portador de la identificación universitaria interna No. 2.151.037 de la Universidad Santo Tomas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a19a9c52538a72d07d8e1e4a13b9be49d6d304556e7e1eedf1a7aefe19ce56**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA S.A.S. y DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosatario judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA S.A.S. y DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO,** para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
8140097478	$ 154.604.899	21 de noviembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA S.A.S. y DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa por medio de endosatario judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
8140097478	$ 154.604.899	21 de noviembre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA S.A.S. y DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO al correo

electrónico productosandinoscolombia@hotmail.com y diego11381@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la entidad GRUPO CONCERTAR S.A.S, identificada con NIT 900.407.087-3, representada por el doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.359.884, portador de la tarjeta profesional No. 33.935 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd3dd3d9954e77fbd4cf4895ad914d800dc2487e21e4201238c964ef8061a3c**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00326-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 23 de abril de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ZOILA ROJAS QUINTANILLA** contra **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VERA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el hecho primero y segundo del escrito de la demanda, en razón, que las fechas indicadas no coinciden con las plasmadas en el título valor, según su principio de literalidad.

2.- Conforme a lo anterior, dilucidar y formular nuevamente los intereses moratorios, ya que los solicitados, conforme a la pretensión segunda de la demanda, no coinciden con las fechas en el título valor.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd448b7cf0234a2dcd297b940b3ff8a4decb57f09ede073c102d6bb86b9e7ef6**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, NESTOR ANDRES CORTES BENAVIDES no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO BOGOTÁ S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **NESTOR ANDRES CORTES BENAVIDES,** para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
1098781854	$ 89.640.148	24 de abril de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **NESTOR ANDRÉS CORTÉS BENAVIDES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO BOGOTA S.A.** quien actúa por medio de endosatario judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
1098781854	$ 89.640.148	24 de abril de 2024

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado NESTOR ANDRES CORTES BENAVIDES al correo electrónico nacb96@gmail.com, suministrado

por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705, portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e24d05c885716d7d97d92e58a0a33d72b46c27e0bc725296d07f84bcecfe38**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00329-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 24 de abril de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de ***mínima cuantía***, promovida por BANCO BOGOTA S.A. contra de YEISON MODESTO GUTIERREZ GUTIERREZ, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*"

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado –*por el que se rige la competencia*-, se encuentra ubicado en la carrera 7 # 34-78, *Barrio Alfonso López,* comuna 5, Bucaramanga -Santander-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

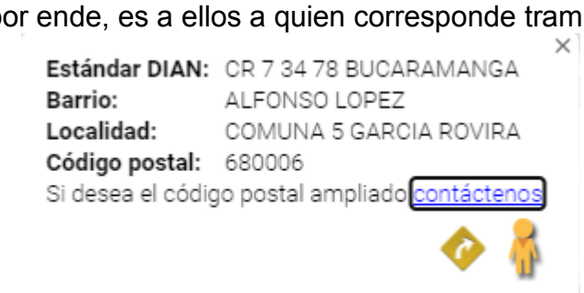

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO BOGOTA S.A. contra de YEISON MODESTO GUTIERREZ GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso, una vez se halle ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e50ae91ed149d197f5d90496f81b668903c29c2daf3b202b256208ada6d9461**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00330-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **UNIMED R&P S.A.S.** contra **CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO LTDA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia del acuse de la factura electrónica, teniendo en cuenta que no hay manera de certificar que aquella fue recibida.

2.- Según lo anterior, adjuntar la certificación y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor, ya que la información solicitada no aparece en los anexos.

3.- Estimar adecuadamente la cuantía dentro del presente asunto, de conformidad con el numeral 9 el artículo 82 del C. G. del P

4.- Allegar el anexo número 6 de la demanda, ya que el mismo no fue adjuntado.

5.- Para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente, sin que ello conduzca a una causal de inadmisión.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MANUELA MAHECHA VANEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.167.214, portadora de la tarjeta profesional No. 426.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731d67e5d16e81adc2580b8a643862001f2174374f6af2d0678892b653522e73**

Documento generado en 10/05/2024 11:22:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00333-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 25 de abril de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **SONIA MARLENY CAJIAS HIGALDO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el hecho tercero y cuarto del escrito de la demanda, en razón a que los valores indicados allí no coinciden con los plasmadas en el título valor, según su principio de literalidad.

2.- Allegar el documento o la constancia de pago efectuado por la entidad demandante, que lo faculta para exigir el redito de (3.369.720) por concepto de seguros.

3.- Dilucidar el concepto de ($6.116.249) por concepto de intereses corrientes, sobre qué valor, tasa y sobre que fechas fueron liquidados para el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

4.- Para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

5.- Establecer adecuadamente el factor territorial, según el artículo 28 del C.G del P., en cuanto la fijación de la competencia para el presente trámite, ya que la señalada en el escrito de la demanda no es precisa, pues indica que el cumplimiento de la obligación se realizaría en la ciudad de Florida -Valle-, pero en el título valor se anotó otra localidad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46432a440d3374e82b3d32b4171a878e5c460b42af5b37215b5a942dce5bde0**

Documento generado en 10/05/2024 11:22:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO POPULAR** contra **MARTHA LENEY JAIMES CAÑAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar el poder conferido, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto poder, según lo contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, ya que dentro del plenario no fue adjuntado.

2.- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, alusiva al redito de intereses corrientes por valor de (4.494.147), sobre qué valor fueron liquidados, y si esa es la suma total de los intereses corrientes de las cuotas vencidas.

3.- Conforme a lo anterior, volver a formular los intereses corrientes, de una manera precisa y individualizada de cada una de las cuotas en mora, en relación con la fecha de aceleración del capital para el presente tramite.

4.- Dilucidar acorde a los hechos de la demanda, cuántas cuotas fueron canceladas por la parte demandada, suma que debe coincidir con el capital insoluto.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c69c21198346147ce648e079980b029d7e6a35817b96364e51d7aadded8f39a**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, DUEÑAS CASTRO LEONS S.A.S no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CARBOLSAS S.A.S. actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **DUEÑAS CASTRO LEONS S.A.S.,** para que, le cancele la suma de:

Factura	Valor	Iva	Intereses de mora desde:
E-16687	$ 1.569.118	$298.132	26 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **FACTURA ELECTRONICA** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DUEÑAS CASTRO LEONS S.A.S.,** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CARBOLSAS S.A.S.** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Factura	Valor	Iva	Intereses de mora desde:
E-16687	$ 1.569.118	$298.132	26 de mayo de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **DUEÑAS CASTRO LEONS S.A.S.** al correo electrónico duenacastrole@gmail.com, suministrado por

el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JULIO ANDRES PINZON PORRAS identificado con C.C 1.100.958.921 portador de la tarjeta profesional No. 297.170 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3042c6d67dd01e8fb41e312787a1b0d8324aba844c9c25adb1d7cef81966d1d9**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado : 680014003008-2024-00336-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO (RAD. 54001400300420230035800)
Demandante : GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO Y REINA S.A.S.
Demandado : CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES, LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ

Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD - en archivo visible en PDF 02 C-1, esto es, realizar el secuestro de una cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **300-45196**, ubicado en la **CARRERA 4 OCCIDENTE # 45-60** en la ciudad de Bucaramanga-Santander**,** y de conformidad con los artículos 37 a 40 y 595 del Código General del Proceso, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AUXILIAR** al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD -, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre una cuota parte del inmueble ubicado en la **CARRERA 4 OCCIDENTE # 45-60** en la ciudad de Bucaramanga-Santander, e identificado con M.I. No. **300-45196.**

SEGUNDO: **FIJAR** el día veinte (20) de junio de 2024 a las 9:00 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia dicha previamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con fin de proceder a la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, como allegar la correspondiente documentación que valide los linderos actualizados del inmueble y su respectivo certificado de libertad y tradición.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien se podrá ubicar en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150, numero celular: 3183623704, y al correo electrónico: isve52@gmail.com, conforme a los artículos 47 y SS del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional -Comando de Policía Metropolitano de Bucaramanga- MEBUC a efectos de contar con su acompañamiento o el que determinen en de la Estación del Norte de Bucaramanga, el día de la diligencia. REQUERIR a la PONAL a din de que con la respuesta brinden el teléfono de contacto para establecer comunicación en la fecha fijada, de ser necesario. Librar por secretaría las comunicaciones respectivas dejando constancia de ello en el expediente.

SEXTO: ORDENAR a la parte interesada que se sirva **COMUNICAR** a los residentes del predio anotado sobre la fecha y hora de la comisión. Efectuado ello, arrimar al proceso las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292a24e63854acb28e92ae686aa331b2c43a62d33bc2b11755edaf9ff1016981**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00337-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 26 de abril de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. quien actúa mediante apoderado judicial en contra de RODOLFO JOSE HERNANDEZ OLIVEROS, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para asumir su conocimiento.

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

En el caso de estudio se tiene que la base del recaudo ejecutivo lo constituye una sola obligación que a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($212.936.154) y VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($20.970.808) por intereses de plazos, discriminado de la siguiente manera:

Pagaré	Capital	Intereses Corrientes	Intereses Mora - Hasta la Presentación de la Demanda
8224 HG	$ 212.936.154	$20.970.808	
Total	**$ 212.936.154**	**$20.970.808**	

Total, Pretensiones: **$ 233.906.962**

Significando con ello que**,** se supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 20 del C. G. del P., no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo cual habrá de declararse la incompetencia y remitirla al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 *ibídem*. Así, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. contra RODOLFO JOSE HERNANDEZ OLIVEROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda junto con sus anexos, ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71c686b65328d8573cc2d26a65a94cd636d5911fd756c1faf141c48cebd6eb**

Documento generado en 10/05/2024 11:22:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00338-00 (MÍNIMA)
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 26 de abril de 2024, consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. SEÑALAR en la parte inicial de la demanda el domicilio de las partes (demandante y demandada) y el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad demandada. # 2° Art. 82 C.G.P.

2. ARRIMAR el poder conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. ACLARAR la pretensión "SEGUNDA", en el sentido de indicar a qué clase de perjuicios materiales solicita la condena que allí se señala (daño emergente, lucro cesante-). # 2° Art. 82 C.G.P.

4. DISCRIMINAR cada uno de los conceptos que comprende la indemnización que se pretende, indicado la clase de perjuicio material (daño emergente y lucro cesante). # 7° Art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.

5. INDICAR los fundamentos de derecho. #8 Art. 82 C.G.P.

6. DEMOSTRAR que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, en el mismo término, de cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, pues si bien indicó la dirección electrónica de la sociedad demandada, no allegó la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante, deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener el correo anotado de la demandada, como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a553322d9a81addd8048b1663e57eac73b2e330bc1ba82b03f080475186c587**
Documento generado en 10/05/2024 09:44:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00339-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de abril de 2024, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUIS JAVIER DUARTE PARRA y TIMOLEON ALEJANDRO DUARTE PARRA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia en la que se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, anotado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto poder, según lo contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, puesto la constancia adjuntada, vislumbra que fue enviado de otra dirección electrónica.

Juridico <notificacionesjudiciales@crezcamos.com> 25 de abril de 2024, 11:42
Para: Maria Camila Guarin Bautista <maria.guarin@crezcamos.com>, Estefany Cristina Torres Barajas <stefany.torres@crezcamos.com>, Jessica Paola Chavarro Moreno <jessica.chavarro@crezcamos.com>, Yary Katherin Jaimes Laguado <yary.jaimes@crezcamos.com>, Valenttina Beltran Avila <valenttina.beltran@crezcamos.com>

Dirección para notificación judicial:	CARRERA 23 # 28 - 27
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	info@crezcamos.com
Teléfono para notificación 1:	3208899800
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe534207e4be066a54a113927b93a55463acc0ca7e443ff3a10b674f57284b2**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00340-00 (MENOR)
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 29 de abril de 2024, consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA- y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. DIRIGIR el poder al juez de conocimiento. Lo anterior, conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022. # 1 Art. 82 y Art. 74 C.G.P.

2. ACREDITAR haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. *s*eñala que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2°), lo cierto es que, **la cautela solicitada por la parte demandante, se torna improcedente para esta clase de actuación judicial** pues no se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 590 en cita.

3. Conforme a lo anterior, **DEMOSTRAR** que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las demandadas CONJUNTO CAMPESTRE COLINA DEL VIENTO CONDOMINIO PUNTA RUITOQUE y INGECAR S.A.S, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante, deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener el correo anotado por las demandadas CONJUNTO CAMPESTRE COLINA DEL VIENTO CONDOMINIO PUNTA RUITOQUE y INGECAR S.A.S, como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35d5672ab578b0d7c9710660f76bfe2426204eba2138efd016067b1936b803a**

Documento generado en 10/05/2024 11:43:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00343-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Seria del caso analizar la admisión o no de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** si no fuera porque se observa que este Despacho no es competente para conocer de aquella, en atención a los argumentos que pasan a exponerse:

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*".

En ese sentido, la parte ejecutante indica en el escrito de la demanda, que fija la competencia para el presente tramite, según el domicilio de las partes, la cual, una vez observado en el plenario, se tiene que el domicilio de la parte demandada es la finca el zarzo, Nazaret campestre 362, vía ruitoque alto # km 6, del municipio de Floridablanca -Santander-, es decir, que el competente para conocer del presente tramite es el Juez Civil Municipal de Floridablanca -Santander-.

Por tales razones, y conforme a lo anterior, el Juzgado procederá a declarar la incompetencia para la presente demanda, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, y ordenará el envío del expediente al Juez Civil Municipal de Floridablanca (Santander) – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DANIEL GOMEZ DANGONG, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (Reparto), quien es competente para conocer de ella.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a22e641aef2cacdf1f7acdb109ec38c1b1e4762d453e35d64be87cfefb013**

Documento generado en 10/05/2024 11:22:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ELIASITH VERGARA HINCAPIE y ANA MILENA MEJIA ARIAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Arrimar el anexo número 05 indicado en el escrito de la demanda, ya que, el mismo no fue adjuntado en el asunto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.682, portador de la tarjeta profesional No. 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86bfa38676cdd956dd9c44639666140c5cf23691c7dd8483469d0c97a8034b3**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 30 de abril de 2024, consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL –MONITORIA - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- SEÑALAR en la parte inicial de la demanda el domicilio de las partes (demandante y demandada) que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. # 2° Art. 82 y 420 del C.G.P.

2.- ACLARAR la pretensión tercera pues ésta no guarda congruencia con los hechos en que se fundamentan. En tal sentido, deberá indicar la fecha a partir de la cual se generan los intereses moratorios cuyo pago pretende.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ÁNGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.622 portador de la tarjeta profesional No. 106.123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b620e88255991a934ce6bdaaa252b3164811b8dcdfa4f8c6ca28d2ac7f2f630**
Documento generado en 10/05/2024 09:44:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de abril de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **REXON ELIAS PRADA CARRILLO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Anexar el plan de pagos de las obligaciones contenidas en el pagaré allegado como base del asunto, en donde se determine el redito por concepto de intereses corrientes a cobrar, sobre que valores, a qué tasa y desde qué fechas fueron liquidados, que originaron el valor por ($11.841.914) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como suplente del gerente jurídico de la persona jurídica AECSA S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ce0e690d9f47a544b2a21f906995c372eb373edb59fbd3a2c2efcb2f4b33f**
Documento generado en 10/05/2024 11:23:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de mayo de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GRACIELA PATIÑO DE CAICEDO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Anexar el plan de pagos de las obligaciones contenidas en el pagaré allegado como base del asunto, en donde se determine el redito por concepto de intereses corrientes a cobrar, sobre que valores, a que tasas y desde que fechas fueron liquidados, que originaron el valor por ($25.660.352) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como suplente del gerente jurídico de la persona jurídica AECSA S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bf77af3740dd1249886619f2193bfd864d6dbfc2735ed86e50b29fd662aa48**

Documento generado en 10/05/2024 11:23:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de mayo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, SOFIA DEL SOCORRO PEÑA RINCON y IVAN GERARDO ARIAS FLOREZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

TU AYUDA FINANCIERA S.A. actuando mediante endosatario judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **SOFIA DEL SOCORRO PEÑA RINCON y IVAN GERARDO ARIAS FLOREZ** para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
2392	$ 5.288.887	03 de diciembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **SOFIA DEL SOCORRO PEÑA RINCON y IVAN GERARDO ARIAS FLOREZ** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** quien actúa por su endosatario judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
2392	$ 5.288.887	03 de diciembre de 2022

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **SOFIA DEL SOCORRO PEÑA RINCON y IVAN GERARDO ARIAS FLOREZ** al correo electrónico

sofisoco62@hotmail.com y ivang_arias53@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.936, portadora de tarjeta profesional No. 307.182 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06276f5b7f2517dc1e33a31d66bd51277cd6784450c6807743b704b218256e**
Documento generado en 10/05/2024 11:23:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00351-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de mayo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA PAOLA FIGUEROA ACEROS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **MARIA PAOLA FIGUEROA ACEROS,** para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
780085750	$ 21.083.083	13 de septiembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA PAOLA FIGUEROA ACEROS,** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
780085750	$ 21.083.083	13 de septiembre de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del **MARIA PAOLA FIGUEROA ACEROS** al correo electrónico mfigueroa831@unab.edu.co, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación;

para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6aff32b3e4ae2a3edef824dce84d8c195d784691bcfdd4481bf55c3ac2bcee**
Documento generado en 10/05/2024 11:23:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2007-00041-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos físicos. Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial visible en archivo PDF 010 del C1, las partes, solicitan de manera conjunta, la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los títulos judiciales constituidos hasta el 16 de enero de 2019 por valor de $4.351.400.00 a favor de la parte actora, esto es, la cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO) quedando así cancelada la obligación que aquí se cobra.

Revisado la petición, como el informe dado por el Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, se tiene a hoy, la suma de $14.668.200, representados en los títulos Nos. 460010000820883, 460010001220667, 460010001225317, 460010001233006, 460010001242520, 460010001248248, 460010001256908, 460010001273251, 460010001280746, 460010001289814, 460010001297848, 460010001305672, 460010001313190, 460010001319870, 460010001327238, 460010001335298, 460010001351770, 460010001359529, 460010001366643, 460010001375712, 460010001384212, 460010001393391, 460010001401985, 460010001410060, 460010001419421, 460010001425887, 460010001433994, 460010001442345, 460010001458625, 460010001467363, 460010001476987, 460010001486085, 460010001494512, 460010001503381, 460010001510941, 460010001520863, 460010001527789, 460010001537846, 460010001543921, 460010001549930, 460010001559495, 460010001565332, 460010001570951, 460010001577407, 460010001582626, 460010001588771, 460010001594442, 460010001598857, 460010001605843, 460010001620420, 460010001623365, 460010001630503, 460010001636681, 460010001644192, 460010001649835, 460010001659269, 460010001663558, 460010001670326, 460010001675334, 460010001682823, 460010001690332, 460010001702501, 460010001710608, 460010001718143, 460010001724572, 460010001732536, 460010001741320, 460010001749046, 460010001758775, 460010001764948, 460010001770937, 460010001778227, 460010001784806, 460010001792934, 460010001809967, 460010001819937, 460010001826634, 460010001833586, 460010001839788, 460010001847276, 460010001852438, 460010001860819, 460010001865808, 460010001872825, de los cuales, descontando el valor a entregar a la parte actora, restan a favor del ejecutado JAIME GUSTAVO CANDELA BOHÓRQUEZ, la suma de $10.316.800, según se pidió por los interesados, por lo que así se procederá.

En virtud de lo anterior, comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se,

,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. cedido a SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO), en contra de JAIME GUSTAVO CANDELA BOHORQUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ENTREGAR la suma equivalente a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE **($4.351.400.00)** a la parte ejecutante, cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO), Nit.

800.161.568-3 y la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE **($10.316.800)** al demandado GUSTAVO JAIME CANDELA BOHÓRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.489.952, previo fraccionamiento.

CUARTO: DEVOLVER los dineros que se sigan consignando a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541d5fd53857ef50ed63cf0fdcf6dce191e4a0394a334b3d907691937be71d41**
Documento generado en 10/05/2024 11:22:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00837-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

Además, teniendo en cuenta que, se decretaron medidas cautelares se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por RICARDO BAYONA LOPEZ contra CARLOS ARTURO GOMEZ ARIZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas de propiedad del demandado, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85664b23594b725cc9e1278bddce2f15daccf4e12928b7dc22a14c2c9e968023**

Documento generado en 10/05/2024 11:49:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica